



MDN-VGSEDB-ICFE-DG-SI-GV

Bogotá D.C., 05-11-2025



Al contestar cite Radicado I-2025-23223 Id: 184438  
Folios: 3 Fecha: 05-11-2025 14:24:21  
Anexos: 0  
Remitente: SUBDIRECCION DE INMUEBLES  
Destinatario: INFORMATICA

Señor(a)  
**ANÓNIMO**

**Asunto:** Pronunciamiento sobre queja anónima R-2025-15961 Id 181956

**1. Antecedentes**

El 9 de octubre de 2025, por medios electrónicos, se recibió en la correspondencia del Instituto de Casas Fiscales del Ejército –ICFE– la siguiente queja anónima:

*“me permito informar una situación que se viene presentando en las viviendas fiscales de la seccional Bucaramanga, específicamente en la Torre 8 del Edificio Rionegro, la cual consideramos que contraviene lo establecido en la normativa vigente. El señor SV Medina Mera Marlon, residente del apartamento 203, actualmente tiene cuatro (4) gatos dentro de su vivienda. Esta situación va en contra de lo estipulado en el Acuerdo 002 de 2021, particularmente en el Artículo 40 – Deberes de los Usuarios de Vivienda Fiscal, numeral 9, el cual señala: “Responder por la tenencia de sus mascotas, de forma responsable y en especial por su cuidado en zonas comunes, con arreglo a las disposiciones legales en la materia. Solo se podrán tener hasta dos (2) mascotas.” Además del número excedido de animales, se ha observado que los gatos se encuentran frecuentemente sueltos en las zonas comunes, orinan en diferentes partes de la torre y se les ha dejado ventanas abiertas para que entren y salgan libremente, lo cual afecta la salubridad, el orden y la convivencia de quienes habitamos en este edificio. Solicito respetuosamente a ustedes tomar las medidas pertinentes conforme a la normatividad vigente, con el fin de garantizar el cumplimiento de los reglamentos y preservar el bienestar común de todos los residentes. Agradezco su atención a la presente y quedo atento(a) a cualquier información adicional que se requiera. gracias espero la respectiva solución.”*

**2. Pronunciamiento del ICFE**

Sería del caso emitir pronunciamiento sobre la queja formulada; pero se advierte que la normativa del derecho de petición, artículo 23 de la Constitución Política, regulado por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla unos lineamientos mínimos para el ejercicio del derecho fundamental entre los cuales se encuentra el contenido mínimo de la petición descrito en el artículo 1 de la citada Ley 1755 de 2015 que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición antes las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente: (...)*

**Artículo 16. Contenido de las peticiones.** Toda petición deberá contener por lo menos:



1. *La designación de la autoridad a la que se dirige.*
2. *Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba ser inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
3. *El objeto de la petición.*
4. *Las razones en las que fundamenta su petición.*
5. *La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
6. *La firma del peticionario cuando fuere el caso.” (...)* (Resaltado fuera de texto)

Sobre la norma citada anteriormente, la Corte Constitucional en sentencia C-951-14, declaró condicionalmente exigible el numeral 2 adoctrinando lo siguiente: *“siempre y cuando se entienda sin perjuicio de que las peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas para trámite y resolución de fondo, cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de la identidad”*.

En línea con lo expuesto, la Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”, establece lo siguiente:

*“Artículo 81. Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables”*.

En el presente caso, no se cumplen el requisito del numeral 2 ni el 5 de la norma citada puesto que no existe ningún elemento que indique ni de forma sumaria la justificación de que el peticionario requiera mantener la reserva de la identidad, inobservando la disposición normativa y de la jurisprudencia constitucional de *“la justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de la identidad”*. Lo anterior, sumado al hecho de que ni siquiera se aporta prueba alguna, así sea indiciaria, de los hechos objeto de denuncia.

Por su parte, la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, en su artículo 86 establece que, si bien, cualquier acción disciplinaria se iniciará de oficio, o a través de información de un servidor público u otro medio creíble, o por una queja presentada por cualquier persona. También lo es que, no procederá en casos anónimos, a menos que cumpla con los requisitos mínimos establecidos en las Leyes 190 de 1995 y 24 de 1992:

*“ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.”*

Lo anterior significa que, si una queja anónima no cumple con estos requisitos, no puede ser considerada para iniciar una acción disciplinaria. La razón de esto es garantizar la transparencia y la justicia en el proceso disciplinario, evitando posibles abusos o malentendidos que podrían surgir de quejas anónimas sin fundamento.

Bajo el contexto expuesto, se observa que la queja referida no cumple los supuestos para el ejercicio del derecho fundamental de petición, que pese a la informalidad contempla unos requisitos mínimos para promoverlo, los cuales

no se satisfacen en el presente caso. En consecuencia, el **Instituto de Casas Fiscales del Ejército se abstiene de resolver de fondo la queja incoada de manera anónima**, por la inobservancia de los mismos.

De manera adicional, se informa al anónimo que puede volver a hacer uso del derecho de manera respetuosa y con observancia de los lineamientos dispuestos en la normativa referida. En particular es preciso que agote los requerimientos mínimos para el ejercicio del derecho de petición y aporte elementos materiales probatorios.

Publíquese el presente documento en la página web de la entidad por el término de (5) días, considerándose notificada al finalizar el día siguiente a la desfijación.

Cordialmente,

Mayor. **OSCAR IVAN CASTRILLON**  
Subdirector de Inmuebles  
Instituto de Casas Fiscales del Ejército

Proyectó: PS. Juan Londoño *SL*  
Abogado Contratista

---

**Instituto de Casas Fiscales del Ejército**

Dirección: Carrera 11B No. 104 - 48, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: 6013162500 ext. 101-102-103-104

[www.icfe.gov.co](http://www.icfe.gov.co)



SA-CER745418 SC-CER668439